



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 470/2011

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 28 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.B., en nombre y representación de C., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 419/2011 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde, conforme al art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, el afectado alega que el día 20 de junio de 2007, sobre las 21:10 horas, uno de los camiones de la empresa a la que dice representar sufrió un pinchazo al salir de su nave para hacer un servicio. El motivo del pinchazo de la rueda se debe a la presencia de unas tablas de madera fijadas al suelo con clavos y tornillos en mal estado. Por causa del incidente no se pudo realizar el servicio previsto, con las consecuencias negativas que ello conlleva para la

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

empresa. El lugar del hecho lesivo es la calle “Acceso a las Veredillas”, en Barranco Grande, a la altura de la nave de la empresa C. Reclama por ello la oportuna indemnización, sin concretar su cuantificación.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa reguladora del servicio municipal prestado.

## II

1. El procedimiento se inicia con la presentación del escrito de reclamación el día 25 de junio de 2007. Junto al escrito de interposición se aporta un folio con una “declaración de los hechos” en la que se hace constar que la Policía Local se personó en el lugar, y se menciona el Número de Incidencia 82578. Se adjunta un reportaje fotográfico en el que se aprecian tanto la tablilla, como el tornillo, como la rueda pinchada. Se alega que el reportaje fotográfico fue realizado a continuación del incidente. Efectivamente, en las fotografías se aprecia que es de noche.

Con fecha 2 de julio de 2007, se notificó al reclamante la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial, así como el oficio de solicitud de documentación, sin que conste que atendiera tal requerimiento. Tampoco consta que el reclamante haya acreditado la representación en la que dice actuar, ni tampoco la titularidad del vehículo, ni el permiso de conducir, ni la ITV en vigor, así como tampoco el seguro de circulación del vehículo siniestrado. Respecto al quantum indemnizatorio el reclamante no lo concretó en el escrito inicial, ni tampoco tras haber sido requerido al efecto, mediante escrito de 29 de junio de 2007, notificado el 2 de julio siguiente, ni tampoco posteriormente, a lo largo del procedimiento que ha instado. Ello no obstante, la Administración no le ha tenido por desistido de su solicitud, conforme autoriza el artículo 71.1 LRJAP-PAC. El procedimiento siguió su curso, recabándose el informe del Servicio presuntamente causante del daño, emitido el 10 de marzo de 2008, en el que se manifiesta que en la referida calle y en sus adyacentes no se han realizado obras municipales, así como tampoco por el Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos, según refleja el informe de 17 de septiembre de 2007 de aquél Servicio, así como de la Policía Local, de fecha 12 de julio de 2007, en el que se hace constar que no existe parte de servicio sobre el referido incidente. Consta emitido el informe de los servicios jurídicos municipales, de 16 de junio de 2011, tal como se prevé en el Reglamento de la Asesoría Jurídica

Municipal, artículo 13.1.g. (BOP número 152, de 29 de octubre de 2004 y BOP número 129, de 7 de julio de 2009, BOP número 44 de 5 de marzo de 2010)).

Mediante escrito de 3 de febrero de 2009, se comunicó al interesado la apertura del período probatorio, sin que el mismo haya presentado o propuesto la práctica de pruebas complementarias. Se concedió trámite de audiencia, mediante escrito de 24 de marzo de 2009, sin que el reclamante haya formulado alegaciones complementarias. No se observan defectos de tramitación que impidan un pronunciamiento sobre el fondo.

La Propuesta de Resolución es de fecha 20 de junio de 2011, de lo que se desprende que el procedimiento concluirá vencido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP, sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y ss. LRJAP-PAC), se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños patrimoniales derivadas de la actuación del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. No obstante, debe advertirse nuevamente, el reclamante no ha acreditado la representación en la que dice actuar, pese a ser requerido para ello, de lo que se desprende que se le debió haber tenido por desistido de su solicitud, puesto que tampoco acredita la titularidad de vehículo ni acredita la cuantificación de los daños que dice haber sufrido.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Organismo desestima la reclamación presentada, puesto que el Instructor considera que no ha resultado demostrado que concurra una inequívoca e indiscutible relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

2. En el presente caso, el interesado no ha aportado ningún medio de prueba para justificar su solicitud, a excepción del reportaje fotográfico, ni al momento de presentarla ni posteriormente en el curso de la tramitación del procedimiento, no proponiendo la práctica de prueba, ni presentando alegaciones. Y tampoco del expediente se deduce dato alguno que apoye sus alegaciones sobre el hecho lesivo que se alega. Ni ha cuantificado los daños por los que reclama, ni aportado factura o presupuesto para su reparación, ni fue atendido el requerimiento de subsanación de su solicitud (artículo 71.1 LRJAP-PAC).

3. En definitiva, de lo actuado se desprende que el reclamante no ha logrado aportar al expediente la necesaria convicción de la veracidad de sus alegaciones, lo cual le corresponde conforme a las reglas generales de la carga de la prueba de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por consiguiente, no está acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños que dice haber sufrido en el vehículo de su propiedad, de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 Y 2 y 141.1 LRJAP-PAC, que el Ayuntamiento no debe responder por ellos.

En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público de titularidad municipal, no existe relación de causalidad entre los daños que se reclaman y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él. Así, se debe concluir que la propuesta de resolución es conforme a Derecho.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, al no concurrir los presupuestos legalmente determinados que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.